

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00080-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068201800005 E.D Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio

AFECTADOS: HENRY CARRILLO RAMÍREZ C.C. No. 88.209.694, ADRIANA CAMACHO ORTÍZ C.C. No. 37.273.869, VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO C.C. No. 1.098.807.487, AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS C.C. No. 60.378.622, YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS C.C. No. 37.345.275, CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA C.C. No. 46.369.346, FRANKLIN CAMACHO ORTÍZ C.C. No. 88.221.943, ALONSO TARAZONA PALENCIA C.C. 1.919.512, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS- TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, MEYER MOTORS NIT: 19237446-9

BIENES OBJETOS DE EXT: *INMUEBLES con Folio de Matrícula 260-53210, 260-123968, 260-166320, 260-91282, 260-245259
*MUEBLES VEHÍCULOS con Placas UTX-78D, AOM-29E, AOM-31E, AOM-32E
*SOCIEDADES: SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S.
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: PELUQUERÍA PRIVILEGIOS REAL, identificado con la Matrícula Mercantil actual 322749 (anterior 164660) y CAPELL SALÓN ELITE, identificado con Matrícula Mercantil actual 160901.
*SEMOVIENTES: 56 BOVINOS HC registro de Hierro No. 263268.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017¹, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar

¹ CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".

la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*“(…) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁴. (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁵, tiene decantado este Despacho que el derecho de prueba es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁶.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”⁷. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas,*

⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁶ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁷ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁸, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”⁹.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹⁰, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹¹ o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello “la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”¹².

Entonces, “(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”¹³, y aun existiendo pruebas, deben someterse al raso de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁴, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

“(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”¹⁵.

⁸ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁹ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹⁰ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

¹¹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

¹² FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹³ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁴ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. “CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁵ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

III. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició con el oficio No. S-2018-003129/SUBIN GRUIJ del 15 de enero de 2018, suscrito por el Subintendente **IVÁN LÓPEZ RANGEL**, Investigador Criminal de la Sijin- Mecuc, con destino a la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada para la Extinción de Dominio en la ciudad de Bogotá D.C., informando la captura del Sr. **HENRY CARRILLO RAMÍREZ** con fines de extradición, el 12 de agosto de 2017, para comparecer ante la Corte Federal del Distrito de Boston, EEUU, al ser señalado de ser el jefe de una organización de narcotráfico, solicitando dar aplicación a los numerales 1 y 4 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, después de relacionar la línea de tiempo desde el 2015 y los bienes muebles e inmuebles y varias sociedades y establecimientos de comercio que serían de propiedad del prenombrado¹⁶.

Luego, mediante la Resolución del 1º de marzo de 2018, Rad. No. 201800005, la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio avocó conocimiento y ordenó aperturar **FASE INICIAL**, emitiendo varias órdenes a policía judicial para cumplir los fines de dicha etapa pre-procesal¹⁷.

Después de varios actos sumariales, la Fiscalía General de la Nación mediante Resolución del 21 de mayo de 2018 decidió imponer medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocio de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica en contra de los bienes allí relacionados de propiedad del Sr. **HENRY CARRILLO RAMÍREZ**¹⁸.

Posterior a lo anterior, procedió la delegada fiscal a presentar demanda de extinción de dominio del 21 de mayo de 2018, junto con sus anexos, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander¹⁹.

A través del auto del 22 de junio de 2018, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander admitió la demandad de extinción de dominio y procedió a notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales²⁰.

A folio 235 del cuaderno No. 1 del Juzgado, se aprecia **EDICTO EMPLAZATORIO**, el cual fue fijado en lugar visible de la Secretaría del

¹⁶ Ver folios 1 a 116 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁷ Ver folios 148 a 149 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁸ Ver folios 1 al 80 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

¹⁹ Ver folios 5 al 31 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁰ Ver folios 3 y 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

Despacho por un término de 5 días hábiles, citando a quienes se crean con derecho sobre los bienes objeto del presente trámite y a los **TERCEROS INDETERMINADOS** para que comparezcan a hacer valer sus derechos, ordenándose publicación en periódico de amplia circulación y su difusión a través de una radiodifusora o cualquier otro medio de cobertura local, fijándose el edicto del 19 de abril de 2021.

Oficio DSB-EXT-DOMI.F-63, No. 102, del 21 de mayo de 2019, la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio informa que cumplió con lo establecido en el artículo 139 del CED, es decir, fijó **AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE** para notificar de la demanda a los Sres. **FRANKLYN CAMACHO ORTIZ** y **ARVEY DUQUE VILLAMIZAR** y **ALONSO TARAZONA PALENCIA**²¹.

Se observa a folios 241 y 242 del Cuaderno No. 1 del Juzgado, certificación de la Emisora Voz de la Gran Colombia, en donde consta que se le dio lectura al Edicto emplazatorio el día 15 de junio de 2021.

Cumplido de forma irrestricta el trámite anterior, mediante auto de impulso del 1º de febrero de 2022 se ordenó correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que hicieran uso de las facultades de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio²².

Constancia, fecha agosto 17 del año 2021, de publicación en periódico local del edicto del 23 de junio de 2021, emanado de la Oficina de Cobro Coactivo, firmado por **WILLIAM ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, abogado ejecutor. Ver folio 245 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

A través del informe secretarial del 8 de marzo de 2022²³, pasó al Despacho el expediente para proveer, informándose que venció el término de ejecutoria, sin que los sujetos procesales e intervinientes descorrieran el traslado.

IV. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron establecidos por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

“Mediante Resolución No. 0024 de fecha 24 de enero de 2018 la Directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, asignó las presentes diligencias a la Fiscalía 39 Delegada E.D., bajo el radicado 110016099068201800005. Las presentes diligencias tienen su origen en el informe No. S-2018-003129/SUBIN GRUIJ del 15 de enero de 2018, suscrito por el Subintendente Iván López Rangel, Investigador Criminal de la Sijin- Mecuc, solicitando se dé inicio al trámite de extinción de dominio sobre bienes de propiedad de Henry Carrillo Ramirez y su núcleo familiar, quien se encuentra privado de la libertad desde el pasado 12 de agosto de 2017 por orden de captura con fines de extradición procedente de la Corte Federal del Distrito de Boston - Estados Unidos, señalado de ser el jefe de una organización de narcotraficantes en el departamento de Norte de Santander.

Según la nota verbal No. 0972 de julio 5 de 2017 de la Embajada de Estados Unidos de América, Henry Carrillo Ramírez, es requerido para comparecer a juicio por delitos federales

²¹ Ver folios 198 al 202 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²² CED. – “Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

²³ Visto a folio 288 de cuaderno No. 1 del Juzgado.

de tráfico de narcóticos. Es sujeto de la acusación No. 17CR10105, dictada el 26 de abril del 2017, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts.

De acuerdo a la investigación el acusado coordinó el cargamento de miles de kilogramos de cocaína desde la región del Catatumbo cerca de la frontera venezolana con la Isla Margarita, Venezuela, y después hacia Puerto Rico, España, República Dominicana y otros lugares. La investigación, que incluye los servicios de una fuente confidencial (CS) reveló que Carrillo Ramírez trabaja en estrecha colaboración con el coacusado Eduard Franklin Méndez Gandica y otros para coordinar la distribución de la cocaína. La investigación reveló que en agosto de 2015 autoridades de la fuerza del orden incautaron legalmente 366 kilogramos de cocaína en la Costa de Puerto Rico, la cual había sido enviada por Carrillo Ramírez y Méndez Gandica. La Evidencia en contra de estos, el testimonio de una CS, y reuniones grabadas legalmente en audio y video, en las cuales Carrillo Ramírez, Méndez Gandica y otros, hicieron los arreglos para el transporte de cargamento de cocaína.”

De entrada, observa esta judicatura que se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio superior del Debido Proceso, el cual es desarrollado por el Art. 5° del Código de Extinción de Dominio.

En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces de los artículos 82²⁴ y ss. *In fine*. De este modo, la Sala de Extinción de Dominio ha reiterado la jurisprudencia pacífica y constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“(…) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte 21: a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección); c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalizada) y; J) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad)”²⁵.

Para determinar si en el caso particular se dan la causal 1ª tipificada por el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 invocados por la Fiscalía, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 del mismo ordenamiento.

IV DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 39 E.D., siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas

²⁴ Ley 1708 de 2014.- "Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley. La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de en centrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos. Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía. El funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resultasen en la sentencia.”

²⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, autodel04 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

oportunamente. Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas y por cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas²⁶, en cada caso en concreto este Despacho **DISPONE TENER COMO PRUEBA**, las aportadas junto con la demanda presentada por la fiscalía en sede de juicio, como son:

1. El informe No. **S-2018-003129/SUBIN GRUIJ** del 15 de enero de 2018²⁷, firmado por el Subintendente **IVÁN LÓPEZ RANGEL**, Investigador Criminal de la SIJIN- MECUC, donde dan conocer los siguientes medios probatorios:

1.1 Respuesta del Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones SIAN de la Fiscalía General de la Nación, correspondiente a las personas allí relacionadas, de fecha 11 de septiembre de 2017²⁸, de oficio No. FGN-SNAVU-18814, con firma por la coordinadora del área de antecedentes y anotaciones JUD SSAVU Bogotá D.C., **Dra. ASTRID ELIANA AYALA SALSEDO**.

1.2 Respuesta del oficio No. **S-2017-102530 MECUC SUBIN GRUIJ** del 03-10-2017²⁹, del área de administración de información criminal de la Dijin, con fecha 11-10-2017, donde se allega información de bienes muebles e Inmuebles, suscrito por la patrullera **MARYORY PAOLA JIMENEZ RENTERÍA**, administradora de información y el subintendente **JOSE GIOVANNI BUITRAGO SANCHEZ**.

1.3 Los certificados de libertad y tradición con números de matrículas Nos. **260-123968, 260-166320, 260-245259, 260-53210, 260-57292, 260-91282 y 260-126558**.³⁰

1.4 Certificado cámara de comercio, con registro mercantil del establecimiento "**PRIVILEGIO'S SPA**", a nombre de **ADRIANA CAMACHO ORTIZ**, número de matrícula No. **00164660**, de fecha 1 de agosto de 2007³¹, con renovación de matrícula el 13 de marzo de 2017, ubicado en el Centro Comercial Ventura Plaza Local 2-12, barrio Caobos, Cúcuta, Norte de Santander.

1.5 Certificado Cámara de Comercio, con registro mercantil del establecimiento "**CAPELLI SALON ELITE**", a nombre de **HENRY CARRILLO RAMÍREZ**, número de matrícula No. **00160901** de fecha 9 de abril de 2007³², con renovación de matrícula el 13 de marzo de 2017, ubicado en el Centro Comercial Ventura Plaza, Local 227 B, barrio Quinta Vélez, Cúcuta, Norte de Santander.

1.6 Certificado Cámara de Comercio, con registro mercantil del establecimiento **SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S.**, a nombre de **ADRIANA CAMACHO ORTIZ**, mediante acta 001 asamblea de accionistas del 16 de junio de 2017³³, con número de matrícula **00272264**, de fecha 5

²⁶ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 "Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica".

²⁷ Folio 1 al 13 de cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁸ Folio 14, 15 y 16 de cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁹ Folios 17 al 25 de cuadernos No. 1 de la FGN.

³⁰ Folios del 27 al 48 de cuaderno No. 1 de la FGN.

³¹ Folios 49 y 50 de cuaderno No. 1 de la FGN.

³² Folio 51 de cuaderno No. 1 de la FGN.

³³ Folios del 52 al 63 de cuaderno No. 1 de la FGN.

febrero de 2015 y renovación del 31 de marzo de 2017, ubicado en la Av. 7A No. K25 – 51, Parqueadero Ínsula de barrio Panamericano, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

1.7. Oficio No. P-2017- 0073, de fecha 04 de noviembre de 2017³⁴, expedido por la Notaria Segunda de Cúcuta, allego copia autentica de las escrituras públicas Nos. **2332** y **2333** del 15 de abril de 2015, y **6034** del 15 de septiembre de 2014, firmada por el Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, Dr. **JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN**.

1.8 El oficio No. 231 de fecha 09 de noviembre de 2017, expedido por la Notaria 5 de Cúcuta, allego copia autentica de la escritura pública No. **1152** del 11 de junio de 2013, en sus 6 folios, firmado por el Notario Quinto del Círculo de Cúcuta, Dr. **ABDALA JOSE SUZ AYALA**³⁵.

1.9 El oficio D-116 de fecha 07 de noviembre de 2017, expedido por la Notaria 7 de Cúcuta, allego copia autentica de la escritura pública **1231** del 22 de mayo de 2015, con sus respectivos anexos, firmado por el Notario Séptimo de Círculo de Cúcuta, el Dr. **MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ**.³⁶

1.10 El oficio **EV-0545-17** del 20 de octubre de 2017³⁷, del Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito de Villa del Rosario, a la respuesta de la solicitud de información al oficio **S-2017-107582/SUBIN GRUIJ 25.32**, allegaron copias de certificados de tradición de los vehículos placas: **HRP724 - VGN77 - 788ADM** y **TTL421**, firmada por el jefe de especies venales, el Sr. **ALONSO ENRIQUE BALCARCEL VIVAS**.

1.11 Certificados de libertad y tradición suscritos por el instituto de tránsito y transportes del municipio de los patios, con las placas de los vehículos **UTX78D - UTV35D – AOM29E – AOM30E – AOM31E - AOM34E – UUC29D**, de fecha 15 de noviembre de 2017 y firmada por el Técnico Operativo **JOHNNY ALEJANDRO CALDERON**.³⁸

1.12 Acta de diligencia de inspección judicial, efectuada en la Secretaría de Tránsito de Cúcuta el día 21 de noviembre de 2017, con anexo del certificado de tradición del vehículo de clase camión de placas **SLG33**, firmada por quien atendió diligencia **GIOVANNI ALEXANDER NUÑEZ** y funcionario de policía judicial SI. **IVAN LOPEZ RANGEL**.³⁹

2. El informe de policía judicial No. **S-2018-012496/SUIBIN GRUIJ 25.32**, del 15 de febrero de 2018⁴⁰, con firma del Patrullero **DEIVIS ARVEY BOTELLO DIAZ**, Investigador Criminal de la SIJIN-MECUC, poniendo de presente la existencia de una empresa para ser objeto de estudio dentro del presente tramite investigativo y las actividades de campo de verificación de los demás inmuebles.

³⁴ Folios de la 66 a la 79 de cuaderno No. 1 de la FGN.

³⁵ Folios del 80 al 86 de cuaderno No. 1 de la FGN.

³⁶ Folios del 87 al 95 de cuaderno No. 1 de la FGN.

³⁷ Folios de la 96 a la 100 de cuaderno No. 1 de la FGN.

³⁸ Folios de la 101 a la 114 de cuaderno No. 1 de la FGN.

³⁹ Folios 115 y 116 de cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴⁰ Folios 119 y 120 de cuaderno No. 1 de la FGN.

2.1 Diligencia de inspección judicial en la ciudad de Cúcuta con fecha 24 de enero de 2018⁴¹ suscrita por la Fiscalía 11 Seccional Cúcuta donde se aprecia entrevista del señor **HENRY CARRILLO RAMIREZ**.

2.2 Cámaras de Comercio de los establecimientos mercantiles registrados, con razón social **SERVITECA SANTA MATHA S.A.S, EDGAR DIESEL 2, PRIVILEGIO'S SPA, CAPELLI SALON ELITE y CARRILLO RAMIREZ HENRY**⁴², la cual son objeto de investigación obtenidos de la base de datos RUES.

2.3. Oficio de solicitud de información No. **33182100074** en Cúcuta, con fecha 13 de febrero de 2018⁴³, firmada por **ADALBERTO TARAZONA SUAREZ**, del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, donde se allega información de la identificación de semovientes.

2.4 El oficio de solicitud de información No. **2602018EE00266** del 17 de enero de 2018⁴⁴, firmada por el técnico administrativo **GERSON ANDRES ARCINIEGAS** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, donde allega certificados de tradición de locales comerciales, con número de matrícula Inmobiliaria **260-246002 – 260-246017**.

3. Inspección judicial de fecha 05 de abril de 2018⁴⁵, en donde se obtiene documentación en la Oficina de la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación, a la carpeta del trámite de extradición del Sr. **HENRY CARRILLO RAMIREZ**, firmada por quien atiende la diligencia **GONZALO GOMEZ ESCOBAR**.

4. El Informe de Policía judicial No. **S-2018 037556 / SUBIN-GRUIJ 25.32** del 18 de abril de 2018⁴⁶, firmado por el patrullero **DEIVIS ARVEY BOTELLO DÍAZ**, investigador criminal SIJIN- MECUC, donde allega la información requerida mediante los certificados de tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. **260-53210 – 260-123968 – 260-166320 – 260-91282 – 260-126558**, y los certificados de tradición de los vehículos automotor con las placas **SLG-333, 788ADM, VGN77D, TTL421, HRP724, UUC29D, UTV35D, AOM30E, AOM29E, AOM31E, AOM32E y UTX78D**.

5. El informe de Policía Judicial No. **S-2018/040384** con fecha del 25 de abril de 2018⁴⁷, firmado por el investigador de la SIJIN MECUC, PT. **DEIVIS ARVEY BOTELLO DIAZ**, en el que expone las actividades realizadas en cumplimiento a orden de policía judicial, de igual manera anexa copia de las escrituras públicas 287 del 29/01/2018 y 599 del 14/02/2018 de la Notaría Segunda de Cúcuta; copia de los documentos obtenidos mediante inspección judicial en la Unidad de Restitución de Tierras, respecto al bien inmueble identificado con **FMI No. 260-53210**.

6. El informe de Policía judicial No. **S-2018/047435 / SUBIN-GRUIJ 25.32** de fecha 11 de mayo de 2018⁴⁸, suscrito por el investigador de la SIJIN MECUC, PT. **DEIVIS ARVEY BOTELLO DÍAZ**, donde expone las actividades

⁴¹ Folios del 122 al 125 del cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴² Folios de la 128 a la 136 del cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴³ Folios del 137 al 142 del cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴⁴ Folios de la 143 a la 147 del cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴⁵ Folios del 150 al 228 del cuaderno No. 1 de la FGN

⁴⁶ Folios de la 229 al 267 del cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴⁷ Folios del 1 al 48 del cuaderno No. 2 de la FGN.

⁴⁸ Folios del 52 al 112 del cuaderno No. 2 de la FGN.

realizadas en cumplimiento a orden a policía judicial, allega documentación pertinente al proceso, como registros civiles de nacimiento de **CRISTIAN CARRILLO CAMACHO, JENNIFER CARRILLO CAMACHO, STEFANIA CARRILLO CAMACHO** y **CHRISTOPHER CARRILLO CAMACHO**; fichas prediales **54-001-00-01-0004-0137-000, 54-001-00-01-0004-0039-000, 54-001-00-01-0004-0065-000** y **54-001-01-10-0089-0003-000**; copia de las escrituras públicas No. **0600** del 14/02/2018 y **7915** del 28/12/2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta y **1152** del 11/06/2013 de la Notaría Quinta de Cúcuta; certificados de tradición con matrícula inmobiliaria **260-245259** y **260-91282**; certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio con razón social **PELUQUERÍA PRIVILEGIOS REAL** y **SEGURIDAD ZEFFAR LTDA.**

7. El informe de Policía judicial No. **S-2018/070709** / SUBIN GRUIJ 25.32, con fecha del 17 de mayo de 2018⁴⁹, firmada por el investigador de la SIJIN MECUC, Pt. **DEIVIS ARVEY BOTELLO DIAZ**, donde allega los registros civiles de nacimiento de **ADRIANA CAMACHO ORTIZ** y **FRANKLIN CAMACHO ORTIZ**.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE AFECTADA

Respecto a las pruebas aportadas al proceso por la defensa de la afectada **YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS**, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente bajo el estándar probatorio establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014⁵⁰, se encuentran:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal⁵¹, con la finalidad de establecer la actividad comercial de su poderdante.
2. Copia Cédula de ciudadanía⁵².
3. Copia Auténtica Escritura Pública No. **0287** de 2018⁵³, para establecer la verdadera titularidad del bien inmueble en mención.
4. Certificación pagos contrato Policía Nacional⁵⁴.
5. Documento contentivo de solicitud cambio de Representación Legal y validación del monto pagado a esa fecha⁵⁵.
6. Acta de Liquidación contrato Policía Nacional⁵⁶, para establecer el valor adeudado por parte del anterior Representante Legal.
7. Copia simple proceso ejecutivo singular No. **2017-00328**⁵⁷, para obtener certeza de la forma lícita de Adquisición del predio.

⁴⁹ Folios del 115 al 120 del cuaderno No. 2 de la FGN.

⁵⁰ CED. – “Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable, se tomará el original y se dejará copia auténtica”.

⁵¹ Folios 254 y 255 del Anexo contestación de la demanda”.

⁵² Folio 256 del Anexo contestación de la demanda.

⁵³ Folio 120 a 123 del Anexo contestación de la demanda.

⁵⁴ Folio 38 a 51 del Anexo contestación de la demanda.

⁵⁵ Folio 51 a 54 del cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁶ Folio 56 a 118 del Anexo contestación de la demanda.

⁵⁷ Folio 201 a 253 del Anexo contestación de la demanda.

8. Copia simple declaración de Renta año 2014, 2015, 2016⁵⁸, con la finalidad de corroborar la capacidad financiera de su cliente.
9. Información exógena **YARELLY KATHERYNE TARAZONA SANTOS**, cuya finalidad busca corroborar la actividad comercial y los pagos por contrato realizados con varias entidades públicas⁵⁹.
10. Copia auténtica de la Escritura pública **No. 6034** de 2014, con el fin de establecer Titularidad y tradición del bien inmueble⁶⁰.
11. Copia auténtica de la Escritura pública **No. 4441-2017**⁶¹, con poder general conferido a la señora **ADRIANA CAMACHO**, para demostrar la capacidad que tenía para actuar.
12. Certificación Noticia, reconocimiento empresarial a las 300 empresas con mayores ingresos, para demostrar el buen nombre, trayectoria y capacidad financiera de su defendido⁶².
13. Copia simple avalúo catastral del predio, para establecer la valoración del predio según catastro⁶³.
14. Copia impresa noticia periódico La Opinión de la captura del Sr. **HENRY CARRILLO**⁶⁴, para demostrar la existencia del "Error communis facitius".
15. Copia impuesto predial⁶⁵, con la finalidad de establecer la titularidad del predio por parte de su cliente.
16. Excel con la contratación estatal desde el año 2008 al 2018⁶⁶, busca probar la capacidad económica y financiera de su defendido.
17. Peritaje Financiero y contable desde el 2008 al 2018 de su patrocinado⁶⁷.
18. Copia contrato arrendamiento⁶⁸, para demostrar la actuación con ánimo de señor y dueño del predio.
19. Copia pago de seguridad social⁶⁹, llegar a la certeza del vínculo laboral de la testigo **DIANA KARINA SUAREZ CORDERO** con su cliente.
20. Certificación apertura cuenta Bancaria Unión Temporal Santa Martha⁷⁰
21. Contrato de la Policía Nacional⁷¹, para determinar el monto a pagar y valor adeudado por el Señor **HENRY CARRILLO**.

⁵⁸ Folio 197 y 198 del Anexo contestación de la demanda.

⁵⁹ Folio 132 a 141 del Anexo contestación de la demanda.

⁶⁰ Folios 127 a 131 del Anexo contestación de la demanda.

⁶¹ Folio 124 a 126 del Anexo contestación de la demanda.

⁶² Folio 119 del Anexo contestación de la demanda.

⁶³ Folio 142 del Anexo contestación de la demanda.

⁶⁴ Folio 190 a 196 Anexo contestación de la demanda.

⁶⁵ Folio 28 Anexo contestación de la demanda.

⁶⁶ Folio 257 a 265 Anexo contestación de la demanda.

⁶⁷ Folio 211 a 214 del cuaderno No.1 del Juzgado.

⁶⁸ Folio 29 y 30 Anexo contestación de la demanda.

⁶⁹ Folio 32 a 37 Anexo contestación de la demanda.

⁷⁰ Folio 31 Anexo contestación de la demanda.

⁷¹ Folio 143 a 155 Anexo contestación de la demanda.

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción **DECRETA TENER COMO PRUEBA** todas las relacionadas en el acápite anterior por solicitada por la defensa de la afectada, por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 190 Y siguientes del CED.

V. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO

Visto el expediente se puede observar que no se hicieron solicitudes probatorias por lo que en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DECRETA:**

1. La práctica de **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 a los esposos **HENRRY CARRILLO RAMIREZ C.C. 88.209.694** y **ADRIANA CAMACHO ORTIZ C.C. 37.273.869**.
2. **RENDIR TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 a la señora **YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS, C.C. No. 37.345.275**, quien alega la titularidad sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 260-91282**.
3. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 a la señora **AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS** con numero de C.C. **60.378.622** quien figura como propietaria del bien con folio de matrícula Inmobiliaria **No. 260-166320**.
4. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 a la señora **VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO**, identificada con la C.C. **1.098.807.487** afectada en el proceso y actual propietaria del inmueble con número de matrícula **No. 260-123968**.
5. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 al señor **FRANKLIN CAMACHO ORTÍZ** identificado con C.C. **88.221.943**, propietario del establecimiento de comercia **PELUQUERÍA PRIVILEGIOS REAL**, ubicado en el Local 2 – 12, del Centro Comercial Ventura Plaza.

Estos testimonios se decretan porque según el oficio No. S-2018-037556/SUBIN-GRUIJ 25.32, de fecha 18 de abril de 2018, se hicieron traspaso de varios bienes inmuebles a nombre de estas dos personas con la finalidad de ocultarlos del accionar de las autoridades competentes. (Ver folios 229 AL 267 del Cuaderno No. 1 de la FGN).

6. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 a la señora **CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA**, identificada con la C.C. No. **46369346**, en su calidad de propietaria del bien inmueble distinguido con el FMI No. 260-245259, ubicado en la Manzana B, Avenida 17E No. 4N –

45 B – 27, Conjunto Multifamiliar Condominio Parque Central, Lote 27, de Cúcuta, Norte de Santander.

7. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 al señor **ALONSO TARAZONA PALENCIA**, identificado con la CC No. 1919512, quien en la anotación 5ª del instrumento aparece como comprador de 20 hectáreas sobre el inmueble con **FMI No. 260-53210**, ubicado en Villa Teresa, Corregimiento de San Faustino, Cúcuta, Norte de Santander⁷².

Pruebas pertinentes, conducentes, útiles y necesarias, como quiera que se trata de personas que tienen relación directa con los bienes afectados por la Fiscalía General de la Nación.

8. Se **OFICIE** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para que informe a rendir información sobre el estado actual de la hipoteca abierta sin límite sobre el inmueble identificado con **FMI No. 260-53210**, ubicado en Villa Teresa, Corregimiento de San Faustino, Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad de **ADRIANA CAMACHO ORTIZ**.

Oficio que deberá salir por la Secretaría del Despacho una vez sea notificado el presente auto a través del estado virtual del micrositio web del Juzgado.

En general, se considerarán como pruebas todos aquellos documentos que hayan sido aportado al proceso de forma legal y oportuna.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

⁷² Ver folio 67 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

APR 19 11 11 AM '68

APR 19 11 11 AM '68

APR 19 11 11 AM '68

APR 19 11 11 AM '68

APR 19 11 11 AM '68

APR 19 11 11 AM '68

APR 19 11 11 AM '68

APR 19 11 11 AM '68

APR 19 11 11 AM '68

Handwritten signature